

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 1588-2017/LAMBAYEQUE

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La sentencia de vista se encuentra debidamente motivada pues precisa los hechos y circunstancias materia de pronunciamiento y explica las razones por las cuales concluye en la responsabilidad de los sentenciados recurrentes. Asimismo, cabe precisar que los argumentos expuestos por la defensa técnica del encausado Carbonel Labrín están referidos a que este Colegiado realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; es decir, solicita una nueva valoración probatoria, aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción. Por tanto, no es posible admitir el recurso planteado.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Herverth Armando Carbonel Labrín y Julio César Quicio Merino, contra la sentencia de fojas cinco, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió condenar a los encausados Herverth Armando Carbonel Labrín y Julio César Quicio Merino, como coautores del delito contra el patrimonio, en su figura de extorsión agravada, previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafos, literal b, del Código Penal, en perjuicio de Carlos Enrique Valdez Carpio, e impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de treinta mil soles que deberán abonar los sentenciados por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, proceder a conocer sobre el fondo del mismo.

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

Cuarto. Está claro que el artículo 429 de la Ley Procesal Penal identifica las causas que corresponden analizar como motivos legales del recurso de casación.

Quinto. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, en tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como sus normas concordantes.

Sexto. El Colegiado Superior, mediante resolución de fojas ciento sesenta y siete, del veinticuatro de dos mil diecisiete, admitió el recurso de casación al considerar que el recurso presentado por el recurrente cumple con las formalidades previstas en el artículo 427 del Código Procesal Penal –contra sentencia que pone fin al

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 1588-2017/LAMBAYEQUE

procedimiento y que el delito imputado en su extremo mínimo establezca una pena privativa de libertad mayor de seis años–, en el presente caso se imputó a los encausados Herverth Armando Carbonel Labrín y Julio César Quicio Merino, el delito de extorsión agravado, previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafos, literal b, del Código Penal, el cual establece que la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Dicho Colegiado indica que la defensa técnica del recurrente Julio César Quicio Merino solicita se emita doctrina jurisprudencial, lo cual no se verifica del escrito de casación interpuesto por la defensa técnica del citado recurrente que obra a fojas ciento treinta y seis.

Sétimo. La defensa técnica del encausado Julio César Quicio Merino, en su recurso formalizado de fojas veintitrés, sostiene que interpuso su recurso en virtud de lo establecido en el artículo 427, inciso 1, y 429, inciso 1 –la sentencia ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías– y 3 –si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación–, del Código Procesal Penal. Solicita se anule con reenvío la sentencia impugnada y ordenó que otra Sala de Apelaciones realice un nuevo juicio de apelación. La garantía constitucional que se ha vulnerado es el principio de motivación de las resoluciones judiciales. La sentencia ha considerado hechos que no pertenecen al caso. La Sala verificó que la sentencia leída en audiencia difiere de la sentencia que obra en el expediente, por lo que la sentencia válida y la que debe ser objeto del presente recurso de apelación es aquella que se dio lectura en audiencia. Asimismo, dicho Colegiado consideró que a pesar de tratarse de un error evidente en la redacción ello no era suficiente para declarar la nulidad de dicha resolución, por cuanto analizada en su integridad se podía establecer cuáles eran los fundamentos del Colegiado de primera instancia para establecer la responsabilidad penal de los procesados. Constató el error en la redacción, pero indicó que los abogados defensores habían podido rebatir los fundamentos expuestos para alegar la inocencia de sus defendidos. Por lo que la causal invocada indica la incorrecta aplicación de garantías materiales o procesales, resulta manifiesto que al no declarar nula la resolución de primera instancia por indebida motivación se ha violentado no solo este derecho sino el derecho de defensa, ya que la Sala de Apelaciones no puede pasar desapercibida una motivación inexistente del juicio de antijurídica y culpabilidad; es decir, no se trata

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 1588-2017/LAMBAYEQUE

de un simple error de tipeo sino que es un error que tiene injerencia directa con derechos fundamentales como su derecho a la defensa y a estar informado del por qué se le condena.

Octavo. La defensa técnica del encausado Herverth Armando Carbonel Labrín, a fojas treinta y ocho, sostiene lo siguiente:

- 8.1. Interpone su recurso por inobservancia de las garantías constitucionales, por lo que solicita se absuelva de los cargos de la acusación fiscal y, en su defecto, se anule la condena que le fuera impuesta.
- 8.2. Considera que los derechos constitucionales vulnerados son el principio de legalidad y la garantía de presunción de inocencia; pues se le condenó por haber actuado conforme con su rol de taxista, por lo que la conducta imputada es atípica.
- 8.3. La Sala Superior, pese a que reconoció que la actividad de taxi la ejercen de manera informal miles de personas a nivel nacional, por el hecho de "no contar con un distintivo" se le debe desconocer su condición de taxista.
- 8.4. No consideró que fue contratado para hacer taxi por hora.
- 8.5. Resulta irracional que se le impute un conducta de carácter dolosa por el sólo hecho de no actuar como lo haría la generalidad de los sujetos.
- 8.6. Debe tenerse en cuenta el haber prestado su celular personal a un usuario que pagando por sus servicios le requirió un favor de facilitarle su celular para recibir llamadas de la persona que contrató sus servicios como taxista. Lo que buscaba era que la persona que le iba a pagar una hora de carrera, quedara satisfecho y así lo pueda volver a contratar, y así poder aspirar llevar a casa el sustento de su hogar.
- 8.7. El hecho de que no hay cumplido con las formalidades mínimas de una persona que brinda servicio de taxi para realizar tal actividad le correspondería una sanción administrativa, pero no penal.
- 8.8. La Sala consideró que el haber prestado su teléfono a sus clientes, porque en el caso en concreto se ha registrado una cantidad significativa de llamadas entrantes, significa un alto grado de confianza entre ambos coencausados. Por ello, la Sala descartó su argumento de defensa de que

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 1588-2017/LAMBAYEQUE

es un acto normal que pueda darse que un taxista preste su teléfono celular para contestar llamadas del mismo número que lo contrató para realizar el servicio de taxi (Víctor Balarezo), de tal forma que el encausado Quisio Merino le dijo que había olvidado su celular. No se ha señalado cuál sería la cantidad significativa de llamadas entrantes. Más aún que como señaló la Sala se trata de llamadas entrantes que únicamente fueron recibidas ese día y a la hora que indicó el encausado que fue contratado por Víctor Balarezo (a quien sospechosamente nunca se investigó), lo que se condice con la versión de los hechos que dio desde un inicio.

8.9. El justiciable tiene derecho a resoluciones judiciales debidamente motivadas, para que pueda realizar un cabal ejercicio de su derecho de defensa, además porque es responsabilidad de los órganos judiciales expedir resoluciones con respuestas razonadas, motivadas y congruentes. Por lo que la conducta imputada es atípica, además, resulta ser de irrelevancia penal por ser una conducta estereotipadamente inocua. Asimismo, se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

8.10. Debieron evaluarse las contradicciones de los testigos, pues unos dijeron que se fugó, otros que intentó hacerlo, otros que encendió el motor y movió un poco el carro; sin embargo, lo cierto es que ni siquiera estuvo con el carro encendido.

No existe una versión, ni una prueba indubitable que permita esclarecer la realidad de los hechos. El razonamiento lógico debe estar respaldado por los medios probatorios que le permitan establecer su conclusión de condena. Por lo que es necesario que el juzgador haga una correcta apreciación de los hechos materia de incriminación y una adecuada valoración de las pruebas actuadas.

Noveno. De los recursos de casación interpuestos se tiene lo siguiente:

9.1. La defensa técnica del encausado Julio César Quicio Merino alega las causales contenidas en el artículo 429, inciso 1 –la sentencia ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías (específicamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales) e inciso 3 –si la sentencia o auto importa una indebida

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 1588-2017/LAMBAYEQUE

aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación–, del Código Procesal Penal; por lo que solicita se anule con reenvío la sentencia impugnada ordenando que otra Sala de Apelaciones realice un nuevo juicio de apelación. De los argumentos señalados en el presente recurso de casación, si bien se verifica que argumenta la causal de vulneración al derecho constitucional de la debida motivación, no lo hace respecto a la causal prevista en el inciso tres (indebida aplicación de la ley).

- 9.2.** La defensa técnica del encausado Herverth Armando Carbonel Labrín sostiene que interpone su recurso por inobservancia de las garantías constitucionales –considera vulnerado el principio de legalidad y la garantía de presunción de inocencia–, por lo que solicita se le absuelva de los cargos de la acusación fiscal y, en su defecto, se anule la condena que le fuera impuesta.
- 9.3.** Este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista, de fojas noventa y dos, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, por la cual se confirma la sentencia de primera instancia, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente motivada, pues dicho Colegiado Superior precisa los hechos y circunstancias materia de pronunciamiento y explica las razones por las cuales concluye en la responsabilidad de los sentenciados recurrentes. Asimismo, cabe precisar que los argumentos expuestos por la defensa técnica del encausado Carbonel Labrín están referidos a que este Colegiado realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; es decir, solicita una nueva valoración probatoria, aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción. Por tanto, no es posible admitir el recurso planteado.

Décimo. El artículo 504, apartado 2, del Código acotado, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado texto adjetivo.

DECISIÓN

Por estas razones, se declara: **I. NULO** el auto de fojas ciento sesenta y siete, del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Herverth Armando Carbonel Labrín y Julio César Quicio Merino, contra la sentencia de fojas cinco, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió condenar a los encausado Herverth Armando Carbonel Labrín y Julio César Quicio Merino, como coautores del delito contra el patrimonio, en su figura de extorsión agravada, previsto en el artículo 200, primer y quinto párrafos, literal b, del Código Penal, en perjuicio de Carlos Enrique Valdez Carpio, e impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de treinta mil soles que deberán abonar los sentenciados por concepto de reparación civil a favor del agraviado. **II. CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Interviene el señor juez supremo Brousset Salas, por vacaciones del señor juez supremo titular Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

JLLC/rmcz